



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ
Correo electrónico: erika.devia2371@correo.policia.gov.co
APODERADO DTE: Dr. CARLOS ANDRES BARBOZA TORRADO
Correo Electrónica: andres22_912@hotmail.com
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA
Correo electrónico: Guillermo.quintero@correo.policia.gov.co
RADICACION: 5400131600052021-00495-00
FECHA: 29 de marzo de 2022

Por evidenciar que las partes ya aportaron las pruebas debidas, se entra a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor VICTOR GUILLERMO QUINTERO.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

señala la abogada del señor VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA, que “los correos enviados por el remitente Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA, el día 7/12/2021 llegaron a otra carpeta diferente a la bandeja de entrada del correo electrónico, y a la fecha no han sido abiertos puesto que en la carpeta donde llegaron se consideran correos maliciosos y dada la problemática actual, como el robo, plagio o hurto de información, no es viable abrir correos de remitentes desconocidos, puesto que en el computador y correo electrónico del señor QUINTERO BALAGUERA se manejan información personal, laboral y financiera.

Como se observa en LADO DERECHO del correo electrónico: guillermo.quintero@correo.policia.gov.co, no aparecen carpeta alguna con el nombre de SPAM o CORREOS NO DESEADOS, solo aparece la opción de OTROS CORREOS que se sobreentiende que son correos con destinatarios desconocidos y maliciosos, que pueden ser usados para hackear y tomar arbitrariamente la información.

Pero en conclusión, así la empresa servientrega haya entregado la documentación que relaciono al correo electrónico guillermo.quintero@correo.policia.gov.co, pero lo más evidente es que nunca llego a la BANDEJA DE ENTRADA, por lo tanto no se debe tener en cuenta que el señor QUILLERMO QUINTERO fue notificado en debida forma como lo establece la norma, por lo tanto se debe decretar la nulidad por indebida notificación.

Reitero que en el auto de admisión proferido por su señoría en fecha 27 de octubre de 2021, en NOTIFICACIONES Y TRASLADOS numeral 3) “ORDENAR la notificación personal del señor VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA identificado con la C. C. No. 88255049 en su calidad de demandado, a la dirección: conjunto cerrado palma barrio san Luis de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)”, la parte demandante omitió dicha orden siendo clara y precisa, de que se realizara la notificación a la residencia del demandado.

Pero el apoderado de la parte demandante procedió a enviar correo electrónico y aplicar el DECRETO 806 DE 2020, pero desconociendo lo establecido en el DECRETO 806 DE 2020 artículo 8.

En el escrito demandatorio, no se encuentra línea alguna que dé a conocer que se va dar aplicación el DECRETO 806 DE 2020 artículo 8 y que bajo la gravedad de juramento la señora ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ, informa como obtuvo el correo electrónico, por eso, debe ser su señoría que ordeno que la notificación se hiciera en forma personal al lugar de residencia del demandado...”



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DEMANDANTE

Intervino el apoderado de la demandante, afirmando “que al señor demandado, le fue enviada a la notificación personal, al correo electrónico que suministro en la diligencia de Conciliación, la cual se realizó entre el demandado y la señora ERIKA MARYETH DEVIA SUAREZ, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, tal y como consta en la copia de la referida acta.

Al mismo tiempo el apoderado cita el artículo 8 del decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, permite que la notificación personal, se haga no solo física a la dirección de residencia de la persona a notificar; también lo permite en forma de mensajes de datos.

Por otra parte el apoderado demandante menciona: que el demandado alega, que no fue notificado en debida forma, porque según sus palabras, el correo electrónico le llegó a una bandeja distinta a la de entrada; un argumento que no es de recibo, en la medida, en que el legislador no ha establecido que por ocurrir tal circunstancia, se deba entender como no notificada la persona; al contrario lo que el legislador estableció, es que el correo corresponda a la persona a notificar, y el único requisito es que se compruebe el acuso de recibo, para con lo cual se entiende surtida la notificación, conforme lo señalo la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Refiere el demandado, que no recibió los adjuntos del correo, alegato que no corresponde a la realidad, si se observa la parte final de todos los correos electrónicos que la misma apoderada arrima en al presente tramite como prueba, en la parte final de cada uno de ellos, se observa con claridad los adjunto en PDF, y el nombre de cada archivo.

Así mismo El demandado reconoce y acepta expresamente, que el correo electrónico al que fue enviada la notificación en fecha 07 de Diciembre 2021, es de su exclusivo dominio, tanto personal como laboral, pues todos los días y en todo momento, tiene acceso al correo electrónico en referencia, por tanto pretender hacer ver al despacho, que no tenía conocimiento de la existencia de la notificación y del proceso, es faltar a la verdad, máxime si se tiene en cuenta que el señor demandado, laboral en la MECUC en la oficina de telemática del comando de policía de Norte de Santander, toda vez que tiene como profesión ingeniero de telecomunicaciones, luego si sabía abrir el correo y leer el contenido del mismo; Adicional en conversación entre la demandante y el demandado, con fecha 31 de Diciembre de 2021, el demandado ya sabía de la existencia del proceso, por dos razones. 1. El salario le fue embargado, lo se reflejado en el pago del mes de diciembre de 2021, como lo reconoce el demandado en la conversación. 2. El día 31 de Diciembre de 2021, el demandado hizo referencia en la conversación antes referida, de la existencia del proceso, cuando la demandante le pidió dinero para los alimentos de su menor hijo.”

CONSIDERACIONES

INCIDENTE DE NULIDAD

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Decreto 806-2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Dicho artículo fue analizado por la Corte Constitucional y en Sentencia C-420/20 señaló: Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al volver los ojos al expediente y teniendo en cuenta lo antes mencionado, es de aclarar que el acuso recibo puede ser el generado por el iniciador esto es, la prueba es el correo que emite la empresa encargada de la cuenta en el que confirma si el correo llegó o no a su destinatario, y el otro modo es que los notificados de manera directa señalen acuso recibo, por lo tanto esta conforme a lo señalado en el art. 291 del C.G.P.

Como se observa el señor VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA, recibió el mensaje de datos el 07 de diciembre de 2021, recibió en forma PDF la notificación respectiva, la cual contenía en la parte final del correo electrónico cada archivo, mensaje que fue generado por la empresa SERVIENTREGA, SOLUCIONES DIGITALES, con mensajes de alertas, a fin de que procediera con la lectura del mensaje; y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la demandante, y mostrando prueba de la conversación por whatsapp que tuvieron el señor VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA y la señora ERIKA MARYETH DAVIA SUÁREZ, el 31 de diciembre de 2021, se evidencia que el demandado ya sabía de la existencia del proceso.

Así mismo al demandado, se le estaba descontando de nómina los alimentos fijados provisionalmente por el despacho.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada especial del señor VICTOR GUILLERMO QUINTERO BALAGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **055** de fecha **29/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5079e4769f39a912156ceae8da89965b8041acb59823001ca337ab08ba7580**

Documento generado en 29/03/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>